

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición vía electrónica dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali 17 de agosto de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. al interior de la presente liquidación patrimonial, de la deudora LUZ MARINA ISAZA DE JARAMILLO.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A. dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2042 del 25 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió no acceder a tener en cuenta la cesión realizada por dicho acreedor y el señor JORGE JARAMILLO ZULUAGA.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que en virtud de que la liquidadora designada al interior de esta demanda para proceso, después de 4 años de realizada la audiencia de adjudicación, no ha realizado las acciones tendientes para que se perfeccione el registro traslativo del dominio en cabeza de los adjudicatarios, continuando por ende como propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-486842, 370-486843, 370-486952, 370-487031 y 370-487105, se vieron avocados a realizar la cesión de los derechos en común y proindiviso entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor JORGE JARAMILLO ZULUAGA.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se debe aceptar al interior de este asunto, la cesión de derechos realizados por las partes precitadas.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme a lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y atendiendo que esta demanda para proceso se encuentra concluida, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Ahora bien, cabe resaltar que el presente asunto cuenta con providencia de adjudicación (auto interlocutorio No. 1176 del 28 de junio de 2017), al tenor de lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P., debidamente ejecutoriada, la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 571 ibídem, tiene entre otros, el siguiente efecto: *“El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

Sobre el particular, deviene oportuno traer a colación lo explicado por el autor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Universidad Externado de Colombia, pg. 351) lo siguiente:

“Además, es necesario que los acreedores interpongan las acciones durante el trámite de los procedentitos, so pena de caducidad (art. 572 C.G.P.). se trata de un efecto negativo que implica el transcurso del tiempo, que encuentra su origen en la ley y que opera como sanción a la inactividad o descuido del actor. Así las cosas, el acreedor que pretenda ejercer la acción revocatoria concursal debe hacerlo durante el trámite de los procedimientos, pues, luego de su terminación, dicha acción carecería de objeto. Por sustracción de materia, si ya se ha terminado el concurso, resulta imposible interponer una acción propia de él.”

En ese orden de ideas, se evidencia con claridad que una vez concluido el trámite concursal, no es procedente el reclamo propio de las acciones que se pudieron adelantar al interior de la liquidación patrimonial.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por el recurrente respecto del incumplimiento de las obligaciones de la liquidadora designada en este asunto, es preciso señalar que dicha tardanza no le habilita para poder acudir a un asunto plenamente concluido con la intención de que le sea aceptada una cesión. De igual forma se advierte que, si bien es cierto que a priori se evidencia desidia por parte de la liquidadora YANETH MARÍA AMAYA REVELO en el cumplimiento de sus obligaciones, también es cierto que existe una evidente tardanza por parte de los acreedores en poner en conocimiento del despacho tal situación. No obstante, esta oficina judicial, en aras de dar aplicación al principio contemplado en el artículo 2º del ejusdem, procederá a requerir a la auxiliar de la justicia en comento, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1176 del 28 de junio de 2017, so pena dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2042 del 25 de junio de 2021, notificado en estado electrónico el 29 de la misma calenda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora YANETH MARÍA AMAYA REVELO, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1176 del 28 de junio de 2017, so pena dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 7º del artículo 50 del C.G.P. y demás que legalmente sean procedente por el incumplimiento de sus funciones. De lo anterior deberá dar informe al Juzgado en un término no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730c21ae34b1424750961126939ef0fe9a80f00eb814e828d523782999c6bb86

Documento generado en 17/08/2021 12:11:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**